

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS.
AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes,
continúan sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 109.

Las frecuentes quejas que se reciben en este Gobierno civil, por incumplimiento en los pueblos y sus términos jurisdiccionales, de lo preceptuado prohibiendo en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, canteras, construcciones, reparaciones y faenas agrícolas o forestales, me obligan a llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre la obligación que tienen de velar por el exacto cumplimiento del Real decreto ley de 8 de Junio de 1925, sobre descanso dominical y reglamento para su aplicación de 17 de Diciembre de 1926, y tomar las medidas pertinentes a fin de evitar los abusos que en esta materia se cometan; en la inteligencia, de que no estoy dispuesto a tolerar dejación de autoridad en relación con las infracciones a las referidas disposiciones.

Como pudieran surgir dudas sobre la aplicación en lo que se relaciona con las excepciones a la prohibición establecida en el art. 1.^o del Real decreto-ley ya mencionado, y señaladas en el art. 5 del mismo, aun cuando aparecen aclaradas en los artículos 7, 8, 9 y 10 del reglamento, y

asimismo sobre la forma de corregir las infracciones cuando no sean acatadas las órdenes emanadas de las Alcaldías en cuanto se refiere a la tramitación señalada en el apartado II del artículo 246 del Código de trabajo, que según el artículo 60 del reglamento antes citado le es de aplicación, éstas deberán ser consultadas a la Inspección provincial del Trabajo que dará normas para su resolución.

Soria 3 de Abril de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 110.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 2 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Los tres gordos», «Fallecimiento del General Primo de Rivera», casa Gaumón; «Matrimonio original», casa Paramount; «La batalla en el corral», casa Artistas asociados.»

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 3 de Abril de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 111.

Con esta fecha he autorizado a los vecinos de la Colonia Agrícola Industrial del Duero, sita en La Rasa, distrito de Osma, para que con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, puedan proceder a la organización de batidas generales para extinguir los animales dañinos que merodean por aquel término, operaciones que realizarán con la intervención de la Alcaldía de Osma, por pertenecer a la misma la jurisdicción del terreno.

Soria 3 de Abril de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 112.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 1.º del actual, se acordó levantar la nota de prófugo al mozo Benito Santa Cruz Diez, hijo de Galo y María, del reemplazo de 1924 y cupo de Candiliche-ra de esta provincia.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 3 de Abril de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 113.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, ha sido declarado prófugo el mozo Lázaro Serrano Marín, hijo de Pablo y Josefa, del reemplazo de 1930 y cupo de Ciria.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del mencionado prófugo, y caso de ser habido lo pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 3 de Abril de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 114.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Cecilio Casado Ruiz, hijo de Anastasio y Catalina; Gil Corpus Cordoba, hijo de Pedro y Cenaida, y Aurelio García Pérez, hijo de Benito y Manuela, todos del reemplazo de 1930 y cupo de Fuentestrún.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los mencionados prófugos, y caso de ser habidos los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 4 de Abril de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 58.

Excmo. Sr.: La Real orden de 16 de Diciembre de 1895 (C. L. núm. 410), manteniendo la doctrina seguida de antiguo en el Ejército y reflejada en numerosas disposiciones, declaró que el empleo de oficial general o particular, de cualquier escala y en cualquier situación, es incompatible con todo cargo provincial o municipal. La publicación de los Estatutos municipal y provincial confirmó esencialmente lo antes establecido al declarar la incompatibilidad, para los cargos municipales y provinciales, de las personas que desempeñaren cualesquiera funciones públicas

retribuidas; pero posteriormente, y en atención a circunstancias especiales, se dictaron disposiciones en virtud de las cuales pudieron ejercer los mencionados cargos municipales y provinciales, militares de la escala activa que seguían percibiendo haberes con cargo al presupuesto.

Desaparecidas las circunstancias que dieron lugar a la publicación de las Reales órdenes que se acaban de indicar, ha llegado el momento de afirmar de nuevo la doctrina tradicional respecto a esta materia, sin más excepciones que las absolutamente justificadas con arreglo al espíritu y a la letra de los expresados Estatutos, y aquellas otras que por circunstancias extraordinarias considere oportuno el Gobierno acordar, dictando al efecto Real orden especial.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1895 (C. L. núm. 410) y en los artículos 85 y 79 de los Estatutos municipal y provincial, los Generales, Jefes y oficiales y asimilados de las escalas activas no podrán desempeñar ningún cargo provincial ni municipal, a menos que se encuentren en situación de supernumerarios sin sueldo, o que el Gobierno lo acuerde expresamente por medio de una disposición especial.

2.º Los Generales, Jefes y oficiales de las escalas de reserva o situación de reserva podrán desempeñar dichos cargos, siempre que no tengan destino militar.

3.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1927 y 13 de Abril de 1928, y todas las demás disposiciones que se opongan a lo que en esta se declara.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1930.—BERENGUER.—Señor...

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 337.

Excmo. Sr.: Las estadísticas sanitarias constituyen uno de los factores más esenciales, tanto en la defensa inmediata de las colectividades contra las enfermedades infecciosas y de otra clase, como en el establecimiento de planes adecuados para la mejora de la salud pública y en el estudio de los fenómenos de biología social. No solo desde el punto de vista de la Administración Sanitaria Central, sino asimismo desde el de las autoridades sanitarias locales y provinciales es de todo punto indispensable la colección rápida y ordenada de datos de morbilidad y mortalidad y consiguiente estudio de las características permanentes y fluctuaciones de la salud pública al objeto de aplicar las oportunas medidas que la urgencia epidemiaca requiera o de investigar las circunstancias higiénicas de las localidades, planeando correlativamente su futuro progreso.

Atento este Ministerio a esta necesidad fundamental sanitaria, propónese instituir de un modo firme, dependiente de la Dirección general de Sanidad, el servicio de estadísticas sanitarias, que deberá limitar su primera gestión a coleccionar, estudiar y distribuir regularmente las informaciones epidemiológicas y demográficas al modo indicado en la parte dispositiva. Posteriormente se completará el servicio obteniendo datos de morbilidad y mortalidad institucional profesional, de seguros, etc.

Mas para que de estos informes puedan derivarse los consiguientes beneficios, sea a la Administración Sanitaria o a la investigación científica, es preciso posean buena calidad y sean suministrados y utilizados con rapidez y sistema. De los señores Médicos en ejercicio y demás personas a quienes por precepto legal incumbe la declaración de casos de enfermedades infecto contagiosas y extensión de certificados de defunción, por una parte; de las autoridades gubernativas y sanitarias a quienes por su propia función corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración, así como la utilización inmediata de ella para la adopción de las medidas higiénicas que exijan, en segundo lugar, y de la actitud de la conciencia popular sobre la subordinación de las molestias de índole personal a los más altos intereses de la salud de la comunidad, en tercero, depende la eficacia y valor que los datos puedan prestar.

Las autoridades sanitarias deberán poner todo su empeño en corregir con la mayor urgencia la defectuosa declaración—en número y rapidez—de los casos de enfermedades que la ley señala, que viene verificándose con notorio perjuicio de la salud pública por algunos señores Médicos en ejercicio, mediante la aplicación íntegra de las sanciones correspondientes.

Asimismo se castigarán los casos conocidos o investigados de trasmutación de una causa por otra al extender los certificados de defunción, cambio simple de realizar en sí, pero causante de daños considerables al Estado y a la ciencia médica y que en todo caso supone un claro atentado contra ética profesional. La incorporación al servicio nacional de muchos señores Médicos en la forma de Inspectores municipales de Sanidad permite esperar se verifique un cambio favorable en este aspecto.

Las autoridades contribuirán muy eficazmente a las mejoras intentadas si utilizan rápidamente y con sistema los datos provenientes de la declaración de casos y de los certificados de defunción para adoptar las adecuadas medidas de salvaguarda higiénica.

Para el mejor cumplimiento de estos fines, S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del domingo, 1.º de Junio de 1930, comenzará a instituirse el servicio de estadísticas sanitarias de la Dirección general de Sanidad, para las capitales de provincia y ciudades que tuvieron más de 20.000 habitantes en el Censo de 1920, con una base unitaria semanal. A estos efectos, se entenderá la semana como terminada con el sábado a las doce de la noche; y por

consecuencia, la primera semana del servicio antes indicado comenzará con el domingo, día 1.º de Junio, y terminará con el sábado, día 7, a las doce de la noche. Para la semanas siguientes se observará la misma norma.

2. Para las villas no comprendidas por su población en el párrafo anterior, aldeas, etc., el servicio comenzará a funcionar a partir del 1.º de Octubre de 1930 en iguales condiciones.

3.º La notificación de los casos de enfermedades de declaración obligatoria, se seguirá verificando por los señores Médicos, Veterinarios u otras personas a quienes compete, a los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, conforme la ley establece al presente.

4.º Los señores Secretarios de la Junta municipal de Sanidad remitirán, cada lunes por la mañana—independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias pudieran exigir—a los señores Inspectores provinciales de Sanidad el informe comprensivo de los datos de morbilidad y mortalidad de la semana que terminó con el sábado pasado, a las doce de la noche.

5.º Los señores Inspectores provinciales de Sanidad enviarán con toda urgencia y no más tarde del jueves de la semana siguiente a la referida, esto es, con la tarde del lunes y todo el día del martes y el miércoles para la recepción y clasificación de los datos recibidos de los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad—e independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias demandaren—a la Dirección general de Sanidad las oportunas notificaciones semanales comprensivas de los datos de sus respectivas provincias.

6.º El Departamento de estadísticas sanitarias de la Dirección general de Sanidad, publicará, lo más pronto posible, un *Boletín* semanal, comprensivo de todos los datos provinciales, el cual será remitido de urgencia a los señores Inspectores provinciales de Sanidad, entre otras personas interesadas.

7.º Los informes de los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, a los Inspectores provinciales, y los de éstos, al Director general de Sanidad, contendrán los siguientes datos relativos a la semana terminada el sábado anterior, a las doce de la noche:

- 1.—Nombre de la ciudad, villa o localidad.
- 2.—Semana que terminó con el sábado, día... de... de 193...
- 3.—Número de nacidos vivos habidos en la semana.
- 4.—Número de nacidos muertos.
- 5.—Número de defunciones por todas causas.
- 6.—Número de fallecidos de menos de un año de edad.

7.—Número de casos declarados y defunciones registradas por las siguientes enfermedades: Fiebre tifoidea, Viruela, Varioloide, Varicela, Difteria, Escarlatina, Sarampión, Meningitis cerebro espinal epidémica, Coqueluche, Gripe, Parálisis infantil, Encefalitis letárgica, Tuberculosis pulmonar, Lepra, Tracoma, Rabia, Disenteria, Tifus exantemático, Dengue, Fiebre

amarilla, Cólera morboasiático, Peste bubónica, Septicemia puerperal.

8.º Por particulares consideraciones sanitarias, los casos confirmados o sospechosos de las siguientes enfermedades: Tifus exantemático, Cólera morboasiático, Peste bubónica y Fiebre amarilla, serán comunicados por los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad con toda urgencia a la Dirección general de Sanidad directamente, al par que verifican la notificación a las autoridades sanitarias locales o provinciales.

9.º A propuesta de los señores Gobernadores civiles de las provincias y previo cumplimiento de los trámites en vigor al efecto, podrán ser declarados de notificación obligatoria en una cierta provincia o localidad los casos de enfermedades no comprendidos en la lista actualmente en uso.

10. La Dirección general de Sanidad, oído el informe del Real Consejo de Sanidad, revisará de un modo periódico, bienalmente, la lista de enfermedades sujetas a declaración, con objeto, bien de ponerla a la altura de los conocimientos científicos actuales en la materia o de suprimir de la lista aquellas en las cuales la medida no produzca utilidad alguna.

11. Hasta las fechas indicadas en esta disposición, el Servicio de estadísticas sanitarias continuará en la forma presente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1930.—MARZO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual, aparece la Real orden del Ministerio de Hacienda siguiente:

«Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Noviembre último, dirigida a este de Hacienda, en la que se significa como de especial interés para aquel Departamento que se definan con carácter general las reglas a que deben acomodarse las Delegaciones de Hacienda para practicar las liquidaciones del 20 por 100 de la renta de propios en los montes de los pueblos:

Resultando que la aludida moción la ha motivado el hecho de que la Jefatura del Distrito forestal de León comunicó al Ministerio de Fomento que muchos pueblos propietarios de montes consultan a dicha dependencia sobre la forma en que debe practicarse la exacción del mencionado gravamen, exteriorizando la inquietud que les produce el criterio de la Delegación de Hacienda al calcular el 20 por 100 del total valor de los aprovechamientos, sin rebajar el 10 por 100 de aprovechamientos forestales ni la contribución y gravámenes de foros y otros análogos que sobre tales montes pesan, a más de aplicarlo a todos los disfrutes, con inclusión de los reali-

zados con el carácter de gratuitos para usos vecinales:

Considerando que la consulta planteada por el Ministerio de Fomento abarca dos extremos perfectamente diferenciables, que consisten: uno, en saber si para los efectos de liquidar el 20 por 100 de propios en montes de utilidad pública debe rebajarse del producto bruto el 10 por 100 que corresponde al Estado por aprovechamientos forestales así como la contribución territorial y los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes; y otro, en aclarar si procede exigir el 20 por 100 de propios cuando los aprovechamientos consistan en disfrutes gratuitos para usos vecinales:

Considerando que el primer punto está claramente definido en el número 4.º de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que dispone que no se admitirán más deducciones para liquidar el 20 por 100 en las rentas de propios que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, previamente satisfecha y justificada con el recibo correspondiente, Real orden que está vigente, y no existen razones que induzcan a modificarla, siendo justo que para liquidar el 20 por 100 de propios que corresponde al Estado se rebajen del total el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial, porque otra cosa implicaría que el Estado participe sobre su propia participación:

Considerando, por el contrario, que no hay razón que abone el que se rebajen del producto los gravámenes de naturaleza real que pesen sobre los bienes, ya que la participación del Estado es por virtud de soberanía y se refiere a la totalidad del valor de los bienes de propios, sin que puedan mermar sus derechos las enajenaciones o gravámenes que los Ayuntamientos tengan o hayan tenido a bien imponer y que sólo deben pesar sobre la participación del 80 por 100 que a ellos corresponde:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la consulta de que se trata: que no hay en las disposiciones vigentes la debida claridad para dilucidar si el derecho del Estado a percibir el 20 por 100 de la renta de propios se contrae tan sólo a lo ingresado en metálico por el dicho concepto en arcas municipales, o debe girar también sobre la renta en especie que obtienen los municipios cuando el disfrute de los aprovechamientos se cede gratuitamente a los vecinos, ya que el Real decreto de 14 de Julio de 1897, que regula la forma de practicarse las liquidaciones, previene en su artículo 1.º que se tomará como base las certificaciones que expidan los Ayuntamientos «de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos en el trimestre anterior», y la generalidad de la base permite acomodar a ésta ambos criterios, pues al hablarse de ingresos obtenidos, sin especificar si han de obtenerlos los mismos Ayuntamientos o el común de vecinos, ello consiente las dos interpretaciones, si bien no puede negarse que las certificaciones de ingresos cuando el disfrute sea por los vecinos presenta dificultades para cifrarlos que no se han obviado con preceptos concretos sobre el modo de hacerlo, preceptos que hubieran debido incluirse en el Real decreto

para que, sin lugar a dudas, resultara claro el criterio del Poder público sobre el derecho a participar en los casos de disfrute gratuito por los vecinos:

Considerando, ante tal indeterminación, que precisa acudir a la naturaleza misma de la exacción para resolver la duda planteada, y que ya se estime que el Estado participa en concepto de condueño, ya se considere que la exacción proviene del dominio eminente del Estado y reviste el carácter de impuesto, es innegable que el derecho a participar no debe limitarse a los casos en que la renta se perciba en metálico por la Corporación, sino que debe extenderse también a los disfrutes e especie que gocen los vecinos:

Considerando que las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 atribuyen al Estado la propiedad del 20 por 100 de los bienes de propios, lo que implica que se trata de un verdadero condominio entre el Estado y las Corporaciones, a cuya explotación deben aplicarse los principios generales del derecho común, en virtud de los cuales no priva de su derecho a participar a uno de los condóminos el que otro de ellos use la cosa en provecho propio directamente, sino que éste viene obligado a remunerar a aquél con el estipendio en que se calcule el valor del aprovechamiento:

Considerando que si bien es cierto que la mayoría de las disposiciones que rigen en la materia aplica a la exacción del 20 por 100 de la renta de propios la denominación de *impuesto*, aunque así fuera, o a semejanza de lo que ocurre con la contribución territorial y a lo que es principio incontrovertible en materia fiscal, no cabría excluir del tributo aquellos bienes usados o explotados directamente por el contribuyente, razones por las cuales, sin duda, ya la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928 declaró que las Corporaciones municipales sólo podrán acordar la cesión gratuita de los aprovechamientos en favor de los vecinos por lo que se refiriese al 80 por 100 del valor que corresponde a los pueblos, pero no del 20 por 100 restante, que pertenece al Estado, y aunque la dicha circular se refería solamente a los montes no declarados de utilidad pública, que habían sido entregados a la libre disposición de los pueblos, el criterio debe ser el mismo para los enajenables, porque es igual en unos y otros la naturaleza jurídica de la participación del Estado:

Considerando que la falta de claridad en las citadas disposiciones ha dado lugar en muchos casos a que se hagan figurar como aprovechamientos de carácter vecinal y gratuito los que en realidad no lo son, sino que se llevan las cuotas impuestas a cada vecino a otros conceptos en los presupuestos municipales o se invierten en atenciones de los pueblos, sin que figuren en los dichos presupuestos:

Considerando que para remediar esa situación y para aclarar debidamente el derecho del Estado a participar, aun cuando el aprovechamiento sea gratuito para el común de vecinos, conviene precisar el procedimiento de liquidación que actualmente se viene practicando, en el sentido de que no se tome como base, aunque se

trate de montes de utilidad pública, las certificaciones de ingresos expedidas por los Ayuntamientos, sino las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o los resultados de las licitaciones cuando se emplee este medio para explotar el aprovechamiento, y mantener en cuanto a los bienes de la libre disposición de los pueblos el régimen ya establecido en las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, y en la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren bienes de propios, a los efectos del ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 de la renta de los mismos, o de su valor total en los casos de cesión o venta, todos los montes públicos y demás terrenos pertenecientes a los municipios respecto de los que no se justifique haber redimido esta carga o gravamen al ser exceptuados de la venta por cualquier concepto, en la forma prevenida en las disposiciones dictadas a tal fin, en particular en la ley de 8 de Mayo de 1888 y la Instrucción de 21 de Junio del mismo año, a medida que el Gobierno haya declarado o declare en lo sucesivo, previo informe de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, vecinales y gratuitos, los disfrutes de tales bienes, con expresa renuncia del aludido 20 por 100 de propios.

2.º Que la liquidación de las cantidades a ingresar en el Tesoro por el referido concepto se practique por las oficinas provinciales de Hacienda, tomando como base en los montes declarados de utilidad pública, dependientes del Ministerio de Fomento, las tasaciones asignadas a los disfrutes en los planes anuales de aprovechamientos formados por los Distritos forestales o Divisiones hidrológicoforestales respectivos, en los casos en que no se proceda a la enajenación de los mismos en pública subasta, y por el resultado que ofrezcan las licitaciones cuando se emplee este medio para llevar a cabo los disfrutes. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1927, no se admitirán más deducciones que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo correspondiente.

3.º Que las liquidaciones referentes a los montes entregados a la libre disposición de los pueblos y a predios que, no siendo montes, ostentan el carácter de propios, así como a las fincas urbanas, se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda en la forma prevenida en las Reales órdenes de este Ministerio de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, teniendo además en cuenta lo dispuesto en la circular de esa Dirección general de 12 de Abril de 1928.

4.º Que se comunique la presente Real orden al Ministerio de Fomento, encargándole que dé las órdenes oportunas para que el ramo de Montes, de él dependiente, dé el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926, en lo re-

ferente a exigir, antes de expedir las licencias de aprovechamientos de los montes respectivos, las cartas de pago que acrediten el ingreso en arcas del Tesoro del 20 por 100 de propios, correspondiente al año anterior, o, en su defecto, que concurre en el caso alguna de las circunstancias expresadas en la disposición primera de esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.—ARGÜELLES.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Soria 3 de Abril de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

Ayuntamientos

SAN LEONARDO

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación del régimen de montes públicos y de acuerdo del Ayuntamiento que presido; he señalado para que tenga lugar la subasta de los 901 pinos, tronchados y derribados por los vientos, el día 16 del actual a las once de su mañana, que arrojan un volumen de 108 metros cúbicos, y 156 estereos de leñas, valorado todo en 1.560 pesetas, que es el tipo para la subasta, y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 18 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a ingresar en la oficina de Soria las indemnizaciones de los empleados.

San Leonardo 1.º de Abril de 1930. - El Alcalde Felipe Muñoz.

RETORTILLO DE SORIA

Existiendo en arcas municipales de este pósito la cantidad de 3.582'97 pesetas, se hace público por medio del presente edicto, a fin de que cuantos deseen percibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en las oficinas de la Sección provincial del pósito o en esta Alcaldía, en término de doce días contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se acordará lo que proceda.

Retortillo de Soria 1.º de Abril de 1930. - El Alcalde, Lucio de Castro.

CALATAÑAZOR

Para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Partera o Matrona de este partido, que lo constituyen los pueblos de Muriel de la Fuente, La Cuenca, La Mallona, La Revilla, Nafria la Llana, Nódalo y éste de la fecha como matriz, con sus agregados Abioncillo y Aldehuela, con el sueldo anual de 750 pesetas cada una, satisfechas por trimestres vencidos.

Solicitudes a esta Alcaldía en el término de treinta días.

Calatañazor 31 de Marzo de 1930. - El Alcalde, Tomás García.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Alfonso Bernaldez Avila, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

En méritos de autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Antonio Ramirez de Mingo, en nombre de D. Florentino Pastora Paredes, vecino de Retortillo, contra D. Consorcio de Diego, sobre pago de 8.500 pesetas, se sacan a pública y primera subasta por término de veinte días, por el tipo de su tasación, las siguientes fincas, radicantes en los términos que se expresan:

Fincas sitas en el término de Alpanseque

(Continuación.)

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., carretera; E., Santiago Sienes; S., Julián de Diego, y O., Anselmo de Diego; cabe 11 celemines y medio, ó 21 áreas y 39 centiáreas; en 38 pesetas.

Mitad de otra de segunda en las Praderas; linda N., camino; E., Benito Hernando; S., erial, y O., Julián de Diego; cabe 4 celemines, ó 7 áreas y 44 centiáreas; en 30 pesetas.

Mitad de otra de segunda en id.; linda N., acequia; E., Gabriel Sienes; S., Julián de Diego, y O., Pedro Berlanga; cabe 5 celemines, ó 9 áreas y 34 centiáreas; en 35 pesetas.

Mitad de otra de segunda y tercera en las Quincenas; linda N., acequia; E., Julián de Diego; S., Francisco Dolado, y O., Anselmo de Diego; cabe una fanega, un celemin y dos cuartillos, ó 21 áreas y 15 centiáreas; en 44'50 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., acequia; E., Dámaso Hernando; S., Tomás Sienes, y O., Julián de Diego; cabe 5 celemines, ó 9 áreas y 30 centiáreas; en 15 pesetas.

Mitad de otra de tercera en senda Locaria; linda N., Victor Sienes; E., Paulino Miguel; S., yermo, y O., Julián de Diego; cabe 10 cuartillos, ó 3 áreas y 65 centiáreas; en 7 pesetas.

Mitad de otra de tercera en Carratienza; linda N., prado; E., Ciriaco Esteban; S., camino, y O., Julián de Diego; cabe 4 celemines, o 7 áreas y 44 centiáreas; en 12 pesetas.

Mitad de otra de segunda y tercera en id.; linda N., prado; E., Julián de Diego; S., camino, y O., Demetrio Sebastián; cabe 3 fanegas, ó 67 áreas y 8 centiáreas; en 60 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., camino; E., Julián de Diego; S., Martín Ortega, y O., Toribio Hernando; cabe 10 cuartillos, ó 3 áreas y 65 centiáreas; en 7 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., camino; E., Eleuterio Hernando; S., Faustino Sienes, y O., Julián de Diego; cabe 5 celemines, ó 9 áreas y 30 centiáreas; en 15 pesetas.

Mitad de otra de segunda en id.; linda N., camino; E., Gregorio Millán; S., erial, y O., Julián de Diego; cabe 2 celemines, ó 2 áreas y 72 centiáreas; en 15 pesetas.

Mitad de otra de segunda en id.; linda N., ca-

mino; E., Plácido Alcolea; S., Dionisio Sienes, y O., Julián de Diego; cabe 4 celemines y medio, u 8 áreas y 38 centiáreas; en 12'50 pesetas.

Mitad de otra de segunda en Carravaldelcubo; linda N., Estanislao Lázaro; E., acequia; S., Julián de Diego, y O., camino; cabe 3 celemines y medio, ó 6 áreas y 52 centiáreas; en 25 pesetas.

Mitad de un prado de segunda en Carrabarcones; linda N., linda Miguel Alcolea; E., Julián de Diego; S., Estanislao Lázaro, y O., Pedro Lázaro; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; en 25 pesetas.

Mitad de otro de segunda en id.; linda N., Miguel Alcolea; E., Jerónimo Alcolea; S., Simón Sienes, y O., Julián de Diego; cabe 2 cuartillos, ó 2 áreas y 72 centiáreas; en 20 pesetas.

Mitad de otro de segunda en id.; linda N., Miguel Alcolea; E., Quintín Hernando; S., Santos Dolado, y O., el Estado; cabe 5 celemines y dos cuartillos, ó 10 áreas y 25 centiáreas; en 55 pesetas.

Mitad de otro de segunda en id.; linda N., Balbino Alcolea; E., Cosme Alonso; S., Jerónimo Alcolea, y O., Julián de Diego; cabe 3 cuartillos, ó una área y 40 centiáreas; en 10 pesetas.

Mitad de otro en el Patín; linda N., Ventura Hernando; E., Ciriaco Esteban; S., Julián de Diego, y O., Gregorio Dolado; cabe un celemin y medio cuartillo, ó 2 áreas y 9 centiáreas; en 12 pesetas.

Mitad de otro de segunda en la carrera de Carratienza; linda N., Santos Dolado; E., Julián de Diego; S., carrera, y O., Pascual Sienes; cabe 2 cuartillos, ó 93 centiáreas; en 10 pesetas.

Mitad de una tierra de segunda y tercera en la Lámpara; linda N., Pantaleón Sebastián; E., Jerónimo Alcolea; S., Julián de Diego, y O., Dionisio Sienes; cabe 6 celemines, u 11 áreas y 18 centiáreas; en 32'50 pesetas.

Mitad de otra de segunda y tercera en Carravaldelcubo; linda N., Julián de Diego; E., Cosme Sebastián; S., Estanislao Lázaro, y O., camino; cabe una fanega y 6 celemines, ó 33 áreas y 54 centiáreas; en 97'50 pesetas.

Mitad de otra de tercera en las Canteras de San Andrés; linda N., León Alcolea; E., erial; S., Julián de Diego, y O., Estanislao Dolado; cabe 6 celemines, u 11 áreas y 18 centiáreas; en 20 pesetas.

Mitad de otra de segunda y tercera en Vallarejos; linda N., camino; E., Julián de Diego; S., Bartolomé Olmo, y O., Santiago Sienes; de igual cabida que la anterior; en 32'50 pesetas.

Mitad de otra de primera en Carramedina; linda N., acequia; E., Julián de Diego; S., camino, y O., Bartolomé Sebastián; de igual cabida que las dos anteriores; en 65 pesetas.

Mitad de otra de segunda y tercera en la Cañadilla; linda N., Julián de Diego; E., erial; S., Feliciano Hernando, y O., acequia; cabe una fanega, 8 celemines y 2 cuartillos, ó 38 áreas y 17 centiáreas; en 100 pesetas.

Mitad de otra de tercera en Navarredonda; linda N., camino; E., Miguel Hernando; S., Martín Ortega, y O., Julián de Diego; cabe 5 celemines, ó 9 áreas y 30 centiáreas; en 15 pesetas.

Mitad de otra de tercera en el Guijar; linda

N., Julián de Diego; E., Benito Hernando; S., Santiago Berlanga, y O., Justo Lázaro; cabe una fanega, ó 22 áreas y 36 centiáreas; en 40 pesetas.

Mitad de otra de tercera en Valdezañor; linda N., Paula Sienes; E., Abdón Ortega; S., Julián de Diego, y O., Santos Dolado; cabe 7 celemines, y un cuartillo, ó 14 áreas y 8 centiáreas; en 24 pesetas.

Mitad de otra de segunda en los Melgares; linda N., Balbino Alcolea; E., Julián de Diego; S., Luciano Alcolea, y O., Miguel Alcolea; cabe una fanega, ó 22 áreas y 36 centiáreas; en 90 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., Federico Bartolomé; E., Julián de Diego; S., Gregorio Millán, y O., Marcos Galindo; cabe un celemin, ó 16 áreas y 76 centiáreas; en 67'50 pesetas.

Mitad de otra de segunda y tercera en el Prado; linda N., (Martín Felipe), Gregorio Millán; E., Ciriaco Esteban; S., Esteban Dolado, y O., Julián de Diego; cabe 7 celemines y 2 cuartillos; en 38'50 pesetas.

Mitad de otra de primera y segunda en los Santos; linda N., Julián Hernando; E., término de Baraona; S., Julián de Diego, y O., Federico Bartolomé; de la misma cabida que la anterior; en 38'50 pesetas.

Mitad de otra de segunda en el Ojuelo; linda N., Justo Lázaro; E., dehesa; S., Julián de Diego, y O., Andrés Lázaro; cabe 7 celemines y un cuartillo, ó 13 áreas y 91 centiáreas; en 38'50 pesetas.

Mitad de otra de segunda en Majanares; linda N., Marcos Galindo; E., Rafael Hernando; S., ribazo, y O., Julián de Diego; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; en 21'75 pesetas.

Mitad de otra de tercera en el camino Real; linda N., Hilario Hernando; E., Rafael Hernando; S., Julián de Diego, y O., camino; cabe 9 celemines, ó 16 áreas y 77 centiáreas; en 30 pesetas.

Mitad de otra de tercera en las Matas Altas; linda N., Julián de Diego; E., Simón Sienes; S., Pantaleón Sebastián, y O., Gregorio Olmos; cabe una fanega, ó 22 áreas y 36 centiáreas; en 40 pesetas.

Mitad de otra de tercera en la senda Locaria; linda N., prado; E., Faustino Sienes, S., Vicente Hernando, y O., Julián de Diego; cabe 6 celemines, u 11 áreas y 18 centiáreas; en 20 pesetas.

Mitad de otra de tercera en la Vega; linda N., prado; E., Julián de Diego; S., camino, y O., Ciriaco Esteban; cabe 9 celemines, ó 16 áreas y 77 centiáreas; en 30 pesetas.

Mitad de otra de segunda en la Hontanilla; linda N., Santiago Sienes; E., Julián de Diego; S., Pantaleón Sebastián, y O., Matías Hernando; cabe 10 cuartillos, ó 3 áreas y 65 centiáreas; en 15 pesetas.

Mitad de otra de segunda en id.; linda N., Pedro Lázaro; E., Julián de Diego; S., Pantaleón Alcolea, y O., Matías Hernando; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; en 22'50 pesetas.

Mitad de otra de tercera en la Muela; linda N., Eugenio Tundidor; E., Julián de Diego; S.,

Ventura Hernando, y O., erial; de igual cabida que la anterior; en 10 pesetas.

Mitad de un prado de segunda en Carraval-delcubo; linda N., Benito Hernando; E., camino; S., Julián de Diego, y O., Modesto Dolado; de igual cabida que las dos fincas anteriores; en 32'50 pesetas.

Mitad de otra de primera en el Patín; linda N., Ventura Hernando; E., Ciriaco Esteban; S., Julián de Diego, y O., Gregorio Dolado; cabe un celemin, ó una área 86 centiáreas; en 20 pesetas.

Mitad de una tierra de tercera en Carraval; linda N., Francisco Dolado; E., Toribio Hernando; S., Julián Hernando, y O., Julián de Diego; cabe 6 celemines, u 11 áreas 18 centiáreas; en 20 pesetas.

Mitad de otra de segunda en id.; linda N., esta hacienda; E., Demetrio Sebastián; S., camino, y O., Santos Dolado; cabe 3 celemines, o 5 áreas y 59 centiáreas; en 22'50 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id ; linda N., Julián de Diego; E., Eugenio Tundidor; S., Petra Olmos, y O., Ciriaco Esteban; cabe 9 celemines, ó 16 áreas y 77 centiáreas; en 30 pesetas.

Mitad de otra de segunda en el camino de Marazovel; linda N., Julián de Diego; E., carretera; S., Nemesio Esteban, y O., Faustino Sienes; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; en 22'50 pesetas.

Mitad de otra de segunda en los Villares; linda N., Julián de Diego; E., Benito Hernando; S., Feliciano Hernando, y O., acequia; cabe 6 cuartillos, ó 2 áreas y 80 centiáreas; en 10'50 pesetas.

Mitad de otra de tercera en la Haya monte Baraona; linda N., Julian de Diego; E., Esteban Dolado; S., Cirilo Sienes, O., yermo; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; en 10 pesetas.

Mitad de otra de tercera en la pradera Sangrador; linda N., Benito Rangil; E., Tomás Sienes; S., Julián de Diego, y O., acequia; cabe 6 celemines, u 11 áreas y 18 centiáreas; en 20 pesetas.

Mitad de otra de segunda en Zagala Rivilla; linda N., Segundo Hernando; E., Julián de Diego; S., Matías Hernando, y O., Santiago Dolado; cabe lo mismo que la anterior; en 45 pesetas.

Mitad de otra de segunda en id.; linda N., Julián de Diego; E., acequia; S., Julián Hernando, y O., Rufino Sienes; cabe 4 celemines y medio, u 8 áreas y 38 centiáreas; en 30 pesetas.

Mitad de otra de tercera en senda Locaria; linda N., camino; E., Jerónimo Hernando; S., yermo, y O., Julián de Diego; cabe 9 celemines, ó 16 áreas y 77 centiáreas; en 30 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., Jerónimo Hernando; E., Marcos Galindo; S., senda, y O., Julián de Diego; cabe 6 celemines, u 11 áreas y 18 centiáreas; en 20 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., Raimundo Bartolomé; E., Julián de Diego; S., erial, y O., Dámaso Hernando; cabe 4 celemines, ó 7 áreas y 44 centiáreas; en 13 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., prado; E., Santiago Berlanga; S., camino, y O., Julián de Diego; cabe 9 celemines, ó 16 áreas y 77 centiáreas; en 30 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., ca-

mino; E., Bartolomé Olmo; S., Francisco Lázaro, y O., Julián de Diego; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; en 10 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., Victor Sienes; E., Paulino Miguel; S., yermo, y O., Julián de Diego; cabe 9 celemines, ó 16 áreas y 77 centiáreas; en 30 pesetas.

Mitad de otra de segunda en id.; linda N., Ciriaco Esteban; E., Julián de Diego; S., senda, y O., León Alcolea; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; en 22'50 pesetas.

Mitad de otra de segunda en la Lámpara; linda N., Gregorio Hernando; E., Julián de Diego; S., Gregorio Dolado, y O., Justo Lázaro; cabe lo mismo que la anterior; en 22'50 pesetas.

Mitad de otra de tercera en barranco Lastrón; linda N., Santiago Sienes, E., yermo; S., Julián de Diego, y O., cirate; cabe 6 cuartillos, ó 2 áreas y 80 centiáreas; en 5 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id ; linda N., yermo; E., Bartolomé Olmo; S., yermo, y O., Julián de Diego; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; 10 pesetas.

Mitad de otra de tercera en Carradehesillas; linda N., Martín Ortega; E., camino; S., Julián de Diego, y O., Santiago Sienes; cabe 6 cuartillos, ó 2 áreas y 80 centiáreas; en 5 pesetas.

Mitad de otra de tercera en Carramedina; linda N., camino; E., Julián de Diego; S., acequia, y O., Toribio Hernando; cabe 3 celemines, ó 5 áreas y 59 centiáreas; en 10 pesetas.

Mitad de otra de tercera en id.; linda N., acequia; E., Francisco Dolado; S., erial, y O., Julián de Diego; cabe 6 celemines, u 11 áreas y 18 centiáreas; en 20 pesetas.

Mitad de otra de segunda en la Serna; linda N., Jerónimo Alcolea; E., Julián de Diego; S., Santiago Sienes, y O., Francisco Dolado; cabe igual que la anterior; en 45 pesetas.

(Se continuará.)

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de la misma, a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 18 del actual, a las once de la mañana, en el domicilio social de Olvega, para tratar de los siguientes extremos:

1.º Acordar la adjudicación definitiva de la subasta celebrada el 31 de Marzo último o declararla desierta sin adjudicación al único licitador que acudió a ella.

2.º Acordar la prórroga de la Sociedad, en el caso de que no se haga la adjudicación definitiva de la subasta.

Olvega 2 de Abril de 1930.—El Presidente, Antonio Gil.

SORIA.—Imprenta provincial.